

cada un año saquen del reino de Chile y de su guerra hasta doce soldados y oficiales de milicia de los que no sirvieren en ella, mas ó menos, los que les pareciere conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea número preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el gobernador lo espese en las licencias que diere, y sean los mas beneméritos y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del gobernador y capitán general, y los gratifique y haga merced en las provincias del Perú conforme á sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido y no en otra parte. Y mandamos que los vireyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurándolos premiar lo mas que permisiere la disposición de las cosas, con particular cuidado de informarse del gobernador, de las personas que sirvieren en aquel campo y presidios de aquel reino que merezcan recibir merced, y el gobernador envíe al virey relacion muy particular de los servicios antiguos y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenándoles, que por sus procuradores ó agentes presenten los papeles ante el virey, de forma, que gratificados los mas beneméritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y á imitacion de los primeros sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos ordenamos que el virey, pedida la relacion al gobernador de los mas beneméritos, antes que salgan del servicio de la guerra reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

**LEY XX.**

Don Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589, capítulo 2 de Instrucción. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

*Que los premios y oficios de Filipinas y otras partes, se den á vecinos y soldados beneméritos.*

Ordenamos á los gobernadores y capitanes generales de las islas Filipinas, que den los oficios y aprovechamientos de aquellas provincias á los mas beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vecinos antiguos que por lo menos hayan residido tres años y esten vecindados en ellas, como no sea en sus ciudades y poblaciones; y las encomiendas á soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó ejercicio militar; prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del gobernador que hiciere la provision ó gratificacion; y porque algunos que tienen encomiendas en aquellas islas y cómodamente lo que han menester piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieren, estará el gobernador advertido de no aumentar á los que estuvieren lo bastante hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y encomiendas los mas antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los vireyes

y gobernadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

**LEY XXI.**

Don Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de setiembre de 1563. En el Pardo á 21 de febrero de 1579. En San Lorenzo á 9 de octubre de 1591. Allí á 22 de julio de 1575, capítulo 33 de dicha instruccion. Don Felipe IV en la de 1628, capítulo 33.

*Que los oidores, alcaldes, fiscales y oficiales reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.*

Los vireyes, presidentes y audiencias cuando gobernaren no provean á los oidores, alcaldes, fiscales ni oficiales reales en gobiernos, corregimiento ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene á nuestro real servicio.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en Madrid á 28 de febrero de 1569. Y á 12 de agosto de 1570. D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

*Que los alguaciles mayores, relatores y escribanos de cámara no sean proveidos por corregidores ni alcaldes mayores.*

Los alguaciles mayores de las audiencias no sean proveidos en corregimientos ni alcaldias mayores ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29, tit. 20, lib. 2; ni los relatores, escribanos de cámara, porteros ni otros ministros y oficiales que tengan ocupacion personal.

**LEY XXIII.**

D. Felipe III en Madrid á 1.º de noviembre de 1607. (Véase la ley 50, tit. 4, lib. 8.)

*Que los oficiales reales no sean proveidos en oficios comisiones ni jornadas.*

Porque los vireyes y presidentes gobernadores han proveido y ocupado encargos y oficios, comisiones y jornadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su ejercicio. Ordenamos y mandamos á los vireyes y gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

**LEY XXIV.**

El emperador don Carlos y la reina doña Juana su madre en Toledo á 24 de noviembre de 1525.

*Que los oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.*

Mandamos, que los alguaciles mayores, regidores, escribanos y otros oficiales públicos y reales de las ciudades, villas y lugares de las Indias é islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir ni vayan fuera de la provincia ó isla sin licencia del presidente y oidores, la cual ordenamos que les den para cosas justas con el término competente; y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios y queden vacos

para que se provean conforme á las leyes, y las audiencias nos avisen de la egecucion. (9)

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Madrid á 8 de mayo de 1568. Véase la ley 54, título 4, libro 8.

*Que los mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda real.*

Ordenamos, que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes.

**LEY XXVI.**

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 3 de setiembre de 1552.

*Que no se den corregimientos, alcaldias mayores ni otros cargos á oficiales mecánicos.*

Mandamos, que no sean proveidos en corregimientos, alcaldias mayores ni otros cargos semejantes los que hubieren egercido oficios mecánicos, y que siempre se den á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

**LEY XXVII.**

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555. Don Felipe II en la ordenanza 31 de Audiencias de 1563. Y en el Pardo á 27 de mayo de 1591. Don Felipe III en Madrid á 4 de mayo de 1607. Allí á 23 de diciembre de 1619, capítulo 2. Don Felipe IV allí á 7 de junio de 1621. En Monzon á 23 de febrero de 1626. Y en 26 de marzo de 1662.

*Que los oficios y aprovechamientos no se den á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ó allegados de los vireyes y ministros.*

Ordenamos, que los vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren no provean en corregimientos ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas ó repartimientos, pensiones ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del cuarto grado, de vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen ni fiscales de nuestras audiencias, contadores de cuentas, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales ni otros ministros; y si á guiso fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los vireyes y ministros, que en la provision de oficios y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere; y así mismo mandamos, que los parientes, criados y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el cuatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes. (10)

(9) Véase la ley 88, tit. 16, lib. 2, y cédula que allí se cita sobre licencias.

(10) Nota la ley 41, dicho título, y la 31, tit. 3, dicho libro.

En real orden de 8 de junio de 1794 se encargó de nuevo el cumplimiento de esta ley; pero por otra de 17 de agosto de 95 se declaró, que la antecedente solo se entendia y tenia lugar en cuanto á empleos de real Hacienda.

**LEY XXVIII.**

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. cap. 2 y 3. Don Felipe IV en Monzon á 23 de febrero y en Cabrera á 23 de marzo de 1626.

*Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.*

Declaramos, que la prohibicion de la ley antecedente comprende á los criados y allegados de vireyes y ministros en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario ó acostamiento de los vireyes y ministros, y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos reinos, ó de unas provincias á otras en su compañía, y en sus licencias y debajo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas sin tener pleito ó negocio particular que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

**LEY XXIX.**

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que la prohibicion de parientes y allegados de ministros se entienda tambien de las de sus mugeres, nueras y yernos.*

Otrosí, declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio y lo demas referido en las leyes precedentes, comprende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de ministros, como se espresa en las personas de sus maridos y dependientes.

**LEY XXX.**

El mismo allí.

*Que la prohibicion comprenda á los amigos y familiares de ministros y sus parientes y criados.*

Si los ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, ésta tal y los deudos y parientes de ella y sus criados queden y sean inhábiles é incapaces para no ser proveidos en oficios.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de febrero de 1622.

*Que los vireyes y presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de ministros, contra lo ordenado.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que no nos representen causas ni razones para dispensar en lo que está mandado sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de oidores y otros ministros

**LEY XXXII.**

Don Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572. Y en Badajoz á 23 de julio de 1580. Don Felipe III en el dicho cap. 1.º de 1619.

*Que ningún pariente, criado ni allegado de ministro ni juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.*

Ningun pariente, criado ni allegado de virey, presidente, oidor, alcalde, fiscal de la au-

diencia y oficiales reales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tenga comisiones, y la ley 11 tit. 32 lib. 2.

**LEY XXXIII.**

El mismo en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.

*Que los virreyes y gobernadores no nombren á sus deudos, criados ni á los extranjeros por generales ni oficiales de armadas.*

Por escusar la mala consecuencia y pernicioso ejemplo que trae el nombrar por generales, capitanes, alféreces y oficiales de las armadas que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos ó criados de los virreyes, contra los cuales no habrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, escediendo de sus oficios ó faltando á lo que deben: Mandamos á los virreyes ó gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni extranjeros, aunque sean nuestros vasallos, y hayan adquirido naturaleza.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí.

*Que los que sirvieren oficios contra la prohibicion de estas leyes sean removidos.*

Quando los virreyes y presidentes y las audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion citada la parte del fiscal, de cuales y cuantos son los que estuvieren proveidos en oficios contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan y nombren en su lugar otras personas que sean sin sospecha, y de los que nos hubieren servido en la tierra y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores ó que por sus particulares servicios lo merezcan conforme á lo proveido.

**LEY XXXV.**

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619, capítulo 8.

*Que no se pague salario á persona que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real Hacienda de nuestras Indias, y otras cualesquier personas á quien tocare pagar cualesquier salarios, y tomar razon de los títulos ó comisiones que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego cualquier título ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiciere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas que recibieren los salarios ó cualesquier derechos que fueren de las comprendidas, sean obligadas á los volver y restituir, con el cuatro tanto, y queden inhábiles ó incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe III allí, cap. 6.

*Que las cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.*

Nuestras Cédulas y Cartas de recomendacion no revelen ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

**LEY XXXVII.**

Don Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1626.

*Que los fiscales de las audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.*

Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias que acudan, como tienen obligacion, á la ejecucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los virreyes, oidores y otros ministros, para que se guarden y cumplan por lo que conviene á nuestro servicio.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619, cap. 4.

*Que al que fuere proveido en las Indias sea procediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes de este título.*

Declaramos y mandamos, que cuando se hubiere de hacer provision en cualquiera sugeto, antes que se haga se presente por su persona en el acuerdo de la audiencia, y el oidor mas antiguo, con asistencia del fiscal, reciba informacion sobre si es pariente, criado, familiar ó allegado del virrey, presidente, ó de algun otro oidor, oficial real ó ministro, ó si fue de estos reinos con alguno de ellos encargado para ser proveido ó favorecido; y hallando que concurren las partes necesarias, y que no es de los comprendidos en la prohibicion se despache la comision ó título temporal ó perpétuo, ó en el interin poniendo en el título la clausula del tenor siguiente: *Y por que por orden especial de S. M. está mandado que ningun criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales reales, ni otros ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun oficio: Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado que en el dicho N. no concurre la prohibicion.* (11)

(11) Cuando en el provisto concurre algun defecto que lo inhabilite por derecho, debe el virrey suspender la posesion y dar cuenta con autos conforme á la real cédula de Buen Retiro de 25 de agosto de 1731.

Y antes de esta se había despachado otra á los virreyes y presidentes del mismo tenor para los provistos por beneficio en 18 de julio de 1745.

**LEY XXXIX.**

El mismo allí. Don Felipe IV á 26 de marzo de 1662.

*Que en las visitas y presidencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibicion.*

Mandamos, que en los interrogatorios públicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial en que se refiera la prohibicion de las leyes antes de esta, para saber é inquirir si se han observado ó contravenido en todo ó en parte; y que los ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros ejemplo.

**LEY XL.**

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1562.

*Que los presidentes y oidores no encarguen sus deudos ni criados por ministros de los jueces.*

Los presidentes y oidores no encarguen á los jueces de comision que lleven por alguaciles y oficiales á ningun deudo, criado ni allegado suyo, y los dejen nombrar y llevar las personas que quisieren y por bien tuvieren.

**LEY XLI.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1623. Y en Cerbera á 23 de marzo de 1626.

*Que declara en qué casos no ha lugar esta prohibicion.*

Por hacer bien y merced á los hijos y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar que vengan ante nuestra real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haciendas con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados ó allegados de los virreyes ó ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y antes de ir los virreyes, presidentes, oidores, y los demas ministros á servir sus oficios, tenían las dichas partes, calidades y servicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en las leyes de este título ni tampoco á los que entraren á servirlos que tengan la misma antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado que á cada uno tocara, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demas, y que no les impida el ser deudos, criados ni allegados de ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos. (12)

(12) Véase la ley 31, tit. 3, de este libro.

El mismo allí.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares ó de gobierno ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion é instancia de ministros ó personas poderosas, que les lo can en parentesco, no son comprendidos en la prohibicion.

El mismo en Madrid á 20 de junio de 1625.

Los caballeros y soldados que fueren á las Islas Filipinas con los gobernadores y capitanes generales, aunque vayan por sus camaradas no se comprenden en la prohibicion, como havan asentado plaza ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por soldados y ocupados en nuestro servicio; y siendo beneméritos y teniendo las partes y calidades que por leyes está ordenado, deben ser ocupados como los demas beneméritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del gobernador ni lleven acostamiento suyo. (13)

El mismo allí.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprenda á los parientes, criados y allegados de ministros muertos: Declaramos, que antes deben ser preferidos á otros por la razon general de la demas leyes, en que está dispuesto lo que los beneméritos, descendientes ó deudos de los que hubieren servido, se prefieran á los demas en quien no ocurriere esta prerogativa, antes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los ministros con quien tenían parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los ministros. (14)

Y en 23 de marzo de 1626.

Y mandamos á los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cuando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision ó merced á cualquiera persona que toque á alguno de nuestros ministros, se nos avise luego de lo referido

(13) Esta clase de provistos de que habla el número 3 de esta ley ha merecido siempre la mayor consideracion. Hoy los que se conocen por el nombre de oficiales, tienen la ventaja de que finalizado el término porque havan servido corregimientos ó otros mandos por comision y no á solicitud propia, se les dan doce pagas de su empleo militar por reales órdenes de 29 de febrero de 64 y 1.º de octubre de 1788.

Mas no comprendiendo estas órdenes sino en el caso de regresar á España, y quedando otros sin provision, se espidió en 23 de abril de 92 una que parece abrazarlos todos; y es en sustancia reducida, á que los oficiales provistos á gobiernos militares, que despues de relevados son promovidos á otros ó regresan á España, se les abonen en los subsecuentes ajustamientos los sueldos de su anterior destino hasta el día de su embarco, y desde este el del nuevo empleo, destino ó grado á que sean promovidos. Que si no se embarcaren por ser dentro de nuestro continente su promocion, sirva de periodo la toma de posesion del nuevo empleo para el abono del sueldo; y que finalmente, en caso alguno tenga esto lugar si hubiere demora voluntaria. Con lo que quedan derogadas las órdenes de 64 y 88, y la cédula de 66 que disponian pagas y mesadas á los que regresaban.

(14) Véase la nota á la ley 72 del título inmediato en la que se habla de sueldos.

con los motivos que obligaron á la provision ó merced para que Nos proveamos lo que con venga.

**LEY XLII.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

*Que los servicios hechos en la carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.*

Declaramos, que los servicios hechos en la carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

**LEY XLIII.**

El mismo en Valladolid á 25 de enero de 1605 capítulo 14 de Instruccion. Y en Madrid á 4 de mayo de 1607, y en 7 de enero de 1610. Véanse las leyes 17 de este tit., y la ley 7, tit. 20. lib. 4.

*Que los escribanos de Governacion no despachen títulos si no constare que los proveidos no deben hacienda real, ni de comunidad de indios, y que han dado cuenta de las tasas, y pagada los alcances.*

Los escribanos de governacion no despachen títulos de corregidores, alcaldes mayores, ni otros de justicia, sino constare primero por certificacion de todos los oficiales reales que no deben ninguna cantidad á nuestra real hacienda par cualquier causa que sea, lo cual se guarde con todo rigor y den cuenta al virey ó presidente para que no sean proveidos ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio hasta haberla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados y de pagar todos los daños é intereses que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en cuanto al entero de la caja de comunidad de los indios, cuenta de las tasas y paga de los alcances.

**LEY XLIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de abril de 1618. Y en Santarén á 13 de octubre de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio de 1626.

*Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.*

Mandamos, que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los vireyes, presidentes y oidores no permitan substitutos sino fuere con licencia especial nuestra, y que en cuanto á esto se guarden las leyes. (15)

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

*Que la fiscalia y otros oficios de las Audiencias se provean en interin conforme á esta ley.*

Porque está ordenado por la ley 29 tit. 16

(15) Ley 33, tit. 20, lib. 8; y para la dispensacion de esta calidad en cuanto á los escribanos, ley 6, tit. 2, lib. 7.

Y para la general exclusion de estos, aun en caso de enfermedad de los principales, es del caso la real orden de 10 de agosto de 1769.

Los escribanos pueden conseguir la gracia de nombrar tenientes por la cédula de gracias al sacar, y lo mismo de los demas empleados concegites.

lib. 2.º que en vacante de fiscal sirva esta ocupacion el oidor mas moderno de la audiencia: ordenamos y mandamos, que sino quedare suficiente número de jueces, y el oidor hiciere falta al despacho, pueda el virey ó presidente, ó la audiencia, si gobernare, nombrar un abogado que sirva la fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30 del mismo titulo; y sucediendo vacar los oficios de alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, porteros y otros de la audiencia, provea en interin el virey ó presidente ó audiencia que gobernare. (16)

**LEY XLVI.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de octubre de 1607 y 5 de octubre de 1608. Y en el Pardo á 18 de febrero de 1609. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 5, tit. 2, lib. 8.

*Que los vireyes y presidentes nombren en interin contadores de cuentas, resultas y ordenadores.*

Cuando faltaren los contadores de cuentas, ó contadores de resultas ú ordenadores de ellas, el virey ó presidente de la audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades que deben concurrir en los propietarios en el interin que Nos los proveemos con la mitad del salario y preeminencias de los propietarios, escepto en cuanto á la antigüedad en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo resuelto.

**LEY XLVII.**

El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Véase la ley 24, tit. 4, lib. 8.

*Que en vacante de oficial real provea el virey, presidente ó Audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa.*

Porque conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio y no á la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que habiendo de proveer en interin algun oficio de nuestra real hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, hábil y ejercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere cual conviene á nuestro servicio la procuren conservar y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro real servicio.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

*Que falleciendo los gobernadores, aunque djen tenientes, nombre en el interin el virey, presidente, ó audiencia.*

La facultad por Nos concedida á los vireyes

(16) Véase lo notado en la 1.ª de este titulo. Una vez desaprobó S. M. el nombramiento que se hizo en la Audiencia de Guatemala de fiscal interino, porque habia en ella en esa fecha tres oidores. En la cédula de desaprobacion, aun mandó el Rey que el interino restituyese el salario que habia tirado.

**LEY LII.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626. *Que no se admitan dejaciones de oficios para que se den á otros.*

Mandamos á las audiencias, que no consientan hacer dejaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los vireyes ó presidentes gobernadores den otros á los que hicieren dejacion, y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174, titulo 15, libro 2 está determinado, y dando residencia del tiempo que hubieren servido. (18)

**LEY LIII.**

D. Felipe III allí.

*Que las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dejacion ó malos medios.*

La audiencia que gobernare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros ó hubiere cualquier especie de trato ó negociacion, ó medio ilícito. (19)

**LEY LIV.**

El mismo en San Lorenzo á 23 de setiembre de 1610.

*Que los corregimientos de indios se provean en personas de satisfaccion, y castiguen sus excesos.*

Los corregimientos de pueblos de indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfaccion y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de ministros, conforme á lo proveido, y los presidentes ordenen que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excesos, y castigar y satisfacer los agravios que recibieren los indios.

**LEY LV.**

D. Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580.

*Que los gobernadores no pongan corregidores ni alcaldes mayores en los pueblos de indios.*

Mandamos que los gobernadores que fueren de cualesquier provincias de nuestras Indias, no provean corregimientos, ni alcaldias mayores en los pueblos de indios.

**LEY LVI.**

Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

*Que los gobernadores puedan nombrar tenientes conforme á la facultad que tuviere y á las leyes que sobre esto disponen.*

Los gobernadores, que por Nos fueren proveidos puedan nombrar en las ciudades de sus distritos los tenientes para que tuvieren facultad conforme á los títulos que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos reinos de Castilla que sobre esto disponen.

(18) Véase la ley 69 con su nota.

(19) Véase la ley 69 de este titulo, y la 174 del 15 lib. 2.

presidentes y audiencias para provisiones y nombramientos en interin sea y se entienda, aunque los gobernadores propietario en caso de su fallecimiento, hayan dejado nombrados tenientes en su lugar.

**LEY XLIX.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612.

*Que el presidente y Acuerdo de oidores provean en interin las relatorias del Crimen.*

Declaramos, que la provision de relatores de la sala del Crimen tocan en el interin al virey ó presidente, y en vacante al acuerdo de oidores y no al de los alcaldes.

**LEY L.**

D. Felipe II á 19 de enero de 1576.

*Que falleciendo el gobernador de Popayan, provea en el interin el presidente del nuevo reino de Granada.*

Ordenamos, que falleciendo el gobernador de Popayan provea en el interin el presidente de la audiencia del nuevo reino de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el presidente de la de Quito.

**LEY LI.**

El mismo en Madrid á 5 de diciembre de 1570. En Lisboa á 9 de abril de 1582. D. Felipe III en S. Lorenzo á 2 de abril de 1608. Allí á 8 de octubre de 1611. Véanse las leyes 69 de este titulo, y la 31, titulo 4, lib. 8.

*Que los nombrados para oficios en interin no se dé mas que la mitad del salario.*

Los virreyes, presidentes y oidores no señalen ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en interin oficios de gobernadores, corregidores, y otros cualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar hubieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los oficiales reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el exceso de los bienes y fiadores de todos. (17)

(17) Por cédula de 14 de abril de 1742 dirigida á la Audiencia de Guatemala se manda á los oficiales reales que no satisfagan salario de cajas reales á empleado interino sin que intervenga espresa aprobacion de S. M., ó sin que al menos afiance que llevará la referida aprobacion, y de lo contrario devolverá lo que se le hubiese pagado.

Generalmente no se pueden nombrar interinos sino en tiempo de guerra, y empleos que no puedan servirse por los inmediatos por real orden de 30 de octubre de 87.

Si esta no baja de 1000 pesos, pues esta ley solo se verifica en los empleos que pasan de 2000 por la real orden de 20 de febrero de 1785.

Tampoco tiene lugar cuando un empleo en propiedad es promovido interinamente á otro, pues debe quedar gozando el de su primer empleo si la mitad del interino fuere menor. Real orden de 30 de setiembre de 87. Sobre todo debe verse la de 9 de marzo de 1792, en que se ha tratado de explicar las anteriores que cita sobre el abono debido de sueldos á provistos y promovidos.